



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1422-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1477-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1477-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA MACHUPICCHU S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA MACCHU PICCHU  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MACCHU PICCHU, PROVINCIA URUBAMBA, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
ARCHIVO

Lima, 27 de noviembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1254-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre de 2017, el escrito de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 9 al 12 de abril de 2014 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Machupicchu" (en lo sucesivo, **CH Machupicchu**) de la Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. (en lo sucesivo, **Egemsa**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 12 de abril de 2014, (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 162-2014-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1750-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Egemsa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 470-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>2</sup> del 3 de abril de 2017, notificada al administrado el 24 de abril de 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **la SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de mayo de 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>4</sup> al presente PAS.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20218339167

<sup>2</sup> Folios del 18 al 20 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 22 al 72 del Expediente.





5. El 27 de noviembre de 2017, la SDI remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **la DFSAI**), el Informe Final de Instrucción N° 1254-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**)

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>6</sup>.

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>5</sup> Folios 73 al 76 del Expediente.

<sup>6</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

*Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

- 7 Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado único:** Egemsa construyó y operó una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas sin contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad competente, incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental:

9. Mediante la Resolución Directoral N° 053-2001-EM-DGAA del 19 de febrero de 2001, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Rehabilitación de la CH Machupicchu<sup>8</sup>, (en lo sucesivo, **EIA de la CH Machupicchu**).

10. El EIA de la CH Machupicchu, señala en su Capítulo III "Descripción del proyecto" cuáles serán las instalaciones a implementar<sup>9</sup>, las mismas que se precisan a continuación: (i) campamentos; (ii) oficinas; (iii) laboratorio; (iv) almacenes; (v) comedores; (vi) talleres; (vii) posta médica; (viii) servicios recreacionales; (ix) área para la rehabilitación de equipos; (x) suministros; y, (xi) una (1) planta de tratamiento de agua potable.

11. Posteriormente, mediante el Oficio N° 1704-2009-MEM/AEE del 19 de junio de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas dio conformidad a la "Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Rehabilitación II Fase Central Hidroeléctrica Machupicchu"<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Plan de Manejo Ambiental**).

De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, Egemsa puede implementar una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas para los efluentes generados en los campamentos de la segunda fase del proyecto de rehabilitación de la CH Machupicchu, conforme se aprecia a continuación:



8 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

9 Página 77 y 79 del EIA de la CH Machupicchu.

10 Documento contenido en el Anexo 1 del disco compacto que obra en el folio 23 del Expediente.



"Plan de Manejo Ambiental Proyecto Rehabilitación Central Hidroeléctrica Machupicchu, Segunda Etapa"	EGEMSA
<p><b>5.2.10.2. Control de la Calidad de las Aguas Superficiales</b></p> <p>Potencialmente afectada por el vertimiento, sin tratamiento previo, de efluentes domésticos al río Vilcanota y de efluentes líquidos producidos en la obra. Para este fin, se debe mantener un control estricto de la producción y disposición de las aguas servidas, ya sea mediante el uso de baños químicos portátiles o mediante la instalación de una planta de tratamiento de aguas servidas. Por otro lado, con relación a los residuos sólidos se deben disponer en un relleno sanitario aprobado por la autoridad sectorial competente, o en todo caso hacer un tratamiento integrado, consistente en la descomposición físico-biológica de los residuos orgánicos para lo cual se pueden aprovechar las composteras de EGEMSA y el reciclado de los residuos inorgánicos, o trasladarlos hacia un relleno sanitario aprobado. Esta actividad es de responsabilidad de la empresa constructora, bajo la supervisión de EGEMSA.</p>	

Fuente: Punto 5.2.10.2 Control de la Calidad de las Aguas Superficiales. Página 164 del Plan de Manejo Ambiental

"Plan de Manejo Ambiental Proyecto Rehabilitación Central Hidroeléctrica Machupicchu, Segunda Etapa"	EGEMSA
<p>En caso de que el contratista utilice una planta de tratamiento de aguas servidas, estos serán a su costo de acuerdo al presupuesto asignado y las gestiones de aprobación ante las entidades competentes, la construcción, control y disposición final de las mismas estarán a su cargo.</p> <p>Las pozas de aguas servidas ubicadas en las cavernas, serán bombeadas a través de bombas sumergibles y tuberías, hacia el exterior, donde se conectara a la red de desagüe existente de la CH Machupicchu, la cual posee su respectiva planta de tratamiento de aguas servidas.</p>	

Fuente: Punto 5.14 Plan de Manejo de Efluentes Líquidos. Página 177 del Plan de Manejo Ambiental

"Plan de Manejo Ambiental Proyecto Rehabilitación Central Hidroeléctrica Machupicchu, Segunda Etapa"	EGEMSA
<p>En caso de que el contratista evalúe la posibilidad de implementar una planta de tratamiento, este cumplirá con la normatividad vigente de las entidades competentes.</p> <p>Esta posibilidad puede darse en las zonas de los campamentos temporales.</p>	

Fuente: Punto 2.11.9 Obras de descarga a la quebrada Aobamba. Página 52 del Plan de Manejo Ambiental

13. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, la implementación y operación de una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas en el campamento de Egemsa ubicado en el kilómetro 122 de la línea férrea Cusco-Machupicchu. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente, en las fotografías N° 7, 8, 9 y 10 del referido Informe<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Páginas 4 y 5 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>12</sup> Páginas 22 y 23 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.



15. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Egemsa instaló y opera un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que no se encontraba contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
16. En el escrito de descargos, Egemsa alega que la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas detectada en la Supervisión Regular 2014, se encuentra aprobada en su Plan de Manejo Ambiental.
17. Conforme se aprecia en el análisis del literal a) de la presente Resolución, el Plan de Manejo Ambiental considera la implementación de una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas para los efluentes generados en los campamentos temporales del proyecto.
18. Sobre ello, corresponde señalar que la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, materia del presente PAS, fue identificada durante la acción de supervisión en el campamento del proyecto de rehabilitación de la CH Machupicchu, segunda etapa<sup>14</sup>, tal como lo prevé el Plan de Manejo Ambiental; por tanto, se aprecia que la planta de tratamiento se encuentra aprobada en el instrumento de gestión ambiental.
19. De lo anterior se concluye que al momento de la Supervisión Regular 2014, el administrado contaba con un instrumento de gestión ambiental que autorizaba la implementación de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas en su campamento. En ese sentido, dicha conducta no configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; **por lo que corresponde archivar el presente PAS.**
20. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe indicar que la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas implementada por Egemsa, fue desmantelada en octubre del año 2015, tal como se acredita en las fotografías fechadas remitidas por el administrado en su escrito de descargos<sup>15</sup>.
21. Finalmente, si bien el administrado solicitó una audiencia de informe oral, esta Dirección considera que no se requiere su realización en la medida que se ha considerado lo alegado por Egemsa para el archivo del presente PAS por lo que el presente pronunciamiento no afecta el derecho de defensa del administrado.



<sup>13</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>14</sup> "2.4 Localización

[...]

*Para llegar a las instalaciones de la bocatoma y Central Hidroeléctrica Machupicchu, el recorrido se realiza por vía terrestre, desde la ciudad del Cusco se llega al pueblo de Ollantaytambo por dos caminos, uno por la carretera asfaltada y la otra en tren. De allí, se transporta a la bocatoma de la Central Hidroeléctrica Machupicchu (km. 107), y CHM por tren, en este tramo no existe carretera de acceso, sólo es posible llegar mediante tren al pueblo de Aguas Calientes (km. 112) y al campamento de EGEMSA (km. 122)."*

Capítulo II, descripción y análisis del proyecto. Página 32 del PMA.



<sup>15</sup> Folio 30 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1422-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1477-2017-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

LRA/nyr/gqj



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA